

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA CONTENIDA EN LAS VERSIONES PÚBLICAS, PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166023000866.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166023000866, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166023000866, consistente en:

"Solicitud 1.

1. Cuántos Sistemas de Datos Personales tienen.

2. Cuáles son sus nombres

3. Cuántos avisos de privacidad tienen.

*4. **Cuentan con documentos de seguridad, si es así copia de los mismos.**" (sic).*

[Énfasis añadido]

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el **trece de septiembre de dos mil veintitrés** la solicitud referida, a la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, Contraloría Interna, Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana¹, Dirección Ejecutiva de

¹ El pasado dos de febrero del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 277/22, determinó procedente la suspensión del acto reclamado en el expediente TECDMX-JLDC-075/2022, a efecto de que el Tribunal Electoral Local demandado y cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o consecuencia directa o indirecta de dicha determinación, en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional. Derivado de lo anterior, los Sistemas de Datos Personales y documentos de seguridad de los mismos, relacionados con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía y la Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos no se modifican.

Organización Electoral y Geoestadística, Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, y Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.

3. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, mediante correo electrónico, quien en el ámbito de sus atribuciones atiende la solicitud de información pública de referencia y solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la modalidad de reservada, al considerar que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el documento de seguridad, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° fracción XXVI y 174 de dicha Ley de Transparencia, adjuntando la prueba de daño respectiva.

4. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la respuesta de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número IECM/UTAJ/1525/2023, quien en el ámbito de sus atribuciones atiende la solicitud de información pública de referencia y solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación parcial de la información bajo la figura de reservada; toda vez que contiene información que es susceptible de ser clasificada como reservada, de conformidad con lo señalado en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicita proporcionar en versión pública la información solicitada en el punto 4 de la solicitud de acceso a la información de mérito, consistente en el Documento de Seguridad de los Sistemas de Datos Personales (SDP), por contener información reservada en su modalidad de restringida; mismo que contempla medidas de seguridad técnicas y físicas adoptadas que tienen como objetivo principal resguardar la información de las personas titulares de los datos personales, y garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, adjuntando la prueba de daño

respectiva, lo anterior con fundamento en los artículos 169, tercer párrafo y 176, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 70, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

5. La Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/25/2023, del trece de septiembre de dos mil veintitrés, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación parcial de la información bajo la figura de reservada.
6. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción I y II, 184 y 216, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 36, 37 primer párrafo, 42 y 70 tercer párrafo del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación parcial de la información que propongan las y los titulares de área; resguardar la información y, en su caso, ordenar la elaboración de la Versión Pública correspondiente.

En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por las áreas solicitantes que repercute en la totalidad de los documentos

de seguridad y que tienen bajo su custodia la información de los Sistemas de Datos Personales la Secretaría Ejecutiva; Secretaría Administrativa; Contraloría Interna; Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización; Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana¹; Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística; Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación; Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de reservada la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

Bajo este contexto, la Unidad de Transparencia recibió las respuestas de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cuyo contenido la parte que interesa, es del tenor siguiente:

Respuesta de la Secretaría Ejecutiva:

"...

Por lo que respecta a los Documentos de Seguridad, le remito en forma impresa las versiones públicas de los documentos de seguridad de los dos Sistemas de Datos Personales que administra la Secretaría Ejecutiva.

En razón de lo anterior y con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad, se propone la elaboración de la versión pública de la información requerida y se solicita poner a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la información en su modalidad de reservada, porque encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el documento de seguridad, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en término de los artículos 6° fracción XXVI y 174 de dicha Ley de Transparencia, este último hace referencia a la prueba de daño que se debe justificar:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (Artículo 174):

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En ese tenor, de brindarse la información, representaría un riesgo real, demostrable e identificable y de llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que al área se le colocaría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad de los datos personales que posee, permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando:

- a. Accesos no autorizados a los sistemas.
- b. Robos de información.
- c. Suplantación de identidades.

El dar a conocer la información contenida en los Documentos de Seguridad implementadas por esta Secretaría Ejecutiva, la IDENTIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN, A) ÁMBITO ESPACIAL, EL CONTROL DE ACCESO, LA GESTIÓN DE SOPORTES Y COPIAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN, A) CONTROL DE ACCESO, GESTIÓN DE SOPORTES, C) COPIAS DE RESPALDO, ANÁLISIS DE RIESGO, MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, se estaría aportando los elementos para que, en su caso, se acceda a los archivos y sistemas de datos personales y con ello puedan ser objeto de robo y estos datos sean utilizados para la comisión de delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La actuación del Instituto Electoral como sujeto obligado, debe ser acorde con el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; tiene por objeto esencial establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. En consecuencia, se considera que, con la difusión de los apartados señalados de los documentos de seguridad, se ocasionaría un perjuicio irreversible en protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los datos personales que poseen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las que se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada.

En virtud de que el resguardo la IDENTIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN, EL ÁMBITO ESPACIAL, EL CONTROL DE ACCESO, LA GESTIÓN DE SOPORTES Y COPIAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN, A) CONTROL DE ACCESO, GESTIÓN DE SOPORTES, C) COPIAS DE RESPALDO, ANÁLISIS DE RIESGO, MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, de los documentos de seguridad con que se cuenta en el área, implica llevar a cabo acciones de prevención de

diversos delitos, lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implican vulnerar las medidas de seguridad de los datos personales que posee este Instituto.

Finalmente, se solicita al Comité de Transparencia, que por la naturaleza de la información la reserva sea hasta por tres años, por tanto, dichas versiones públicas se ponen a consideración del Comité, a través de su oficina.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 21, 24, fracción II y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 41, 42 y 46 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 84 y 86, fracción XIX, numerales 2 y 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 19, fracción XIX, incisos b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México y 34, 35, 39, 40 y 41 Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

...

Respuesta de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos:

“ ...

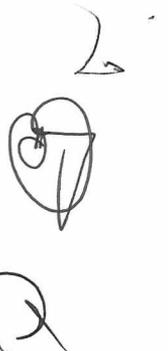
Finalmente, respecto de la **cuarta pregunta** de la petición tocante a: **“Cuentan con documentos de seguridad, si es así copia de los mismos”**, se hace de su conocimiento que esta Unidad Técnica sí cuenta con los documentos de seguridad de cada uno de sus sistemas de datos personales; sin embargo, a efecto de proporcionar la copia de los mismos a la persona peticionaria como lo solicita, se remite la versión pública de dichos documentos, toda vez que contienen información que es susceptible de ser clasificada como reservada, de conformidad con lo señalado en el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, con la finalidad de acreditar la causal de reserva que se propone, a continuación se establecen los elementos de la aplicación de la prueba de daño, en términos de lo establecido en los artículos 174, así como 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo estos los siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Esta Unidad Técnica considera que el dar a conocer la información contenida en sus Documentos de Seguridad, vulnera las medidas de seguridad técnicas y físicas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales y dar cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos Personales); permitiendo el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando:

- a. Accesos no autorizados.
- b. Robos de información.
- c. Suplantación de identidades.



Asimismo, al divulgar las medidas de seguridad implementadas para garantizar la Identificación y Autenticación; el Análisis de Riesgos, el Análisis de Brecha, Identificación y Autenticación; Control de Acceso, Gestión de Soportes y Copias de Respaldo y Recuperación y el Plan de Trabajo, se estarían aportando los elementos para que, en su caso, se acceda a los archivos y sistemas de datos personales y con ello puedan ser objeto de robo y/o utilizados para la comisión de algún delito.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

El Instituto Electoral, como sujeto obligado a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Datos Personales, debe establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, tal y como se establece en el artículo 24 de la Ley de Datos Personales. En consecuencia, se considera que, con la difusión de los apartados señalados en el numeral anterior de los Documentos de Seguridad, se ocasionaría un perjuicio irreversible en la protección de los datos personales que esta área jurídica posee.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la limitación para otorgar la información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, al protegerse los documentos que contienen las medidas de seguridad implementadas para resguardar los datos personales que detenta esta área jurídica en el ejercicio de sus atribuciones.

Esto, debido a que el resguardo del análisis de riesgos, el análisis de brecha, control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; identificación y autenticación; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de los documentos de seguridad con que cuenta esta área jurídica, implica llevar a cabo acciones de prevención de diversos delitos, lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implicarían vulnerar las medidas de seguridad de los datos personales que posee esta área.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 169, tercer párrafo y 176, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 70, segundo párrafo del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, le solicito atentamente que por su amable conducto se realicen las gestiones necesarias, para someter dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia...”

De lo señalado, este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre la clasificación de la información, exclusivamente la requerida en el punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023000866, mientras que los demás puntos serán responsabilidad de las áreas que resguardan la información.



Cabe destacar que, de nueve áreas administrativas de este órgano electoral que detentan SDP se cuenta con la existencia de treinta y nueve SDP como se ilustra a continuación:

Área Responsable	Nombre del Sistema
Secretaría Ejecutiva. (SE)	SISTEMA DE DATOS PERSONALES OBTENIDOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MARCO DE LA VINCULACIÓN CON LA CIUDADANÍA.
Secretaría Administrativa. (SA)	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE EXPEDIENTES MÉDICOS DEL PERSONAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE EXPEDIENTES DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE DATOS BIOMÉTRICOS DEL SISTEMA DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PERSONAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES RELATIVO A EXPEDIENTES DE PERSONAL Y PRESTADORES DE SERVICIOS POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS Y PERSONAL EVENTUAL
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES RELATIVO AL PROCESO DE NÓMINAS.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE PROVEEDORES Y ARRENDADORES DE BIENES MUEBLES Y PRESTADORES DE SERVICIOS.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES OBTENIDO DE LAS IMÁGENES CAPTADAS A TRAVÉS DEL EQUIPO DE VIDEOGRABACIÓN CORRESPONDIENTE A CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN DE EQUIPO DE SEGURIDAD.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL PERSONAL ACTIVO Y QUE CAUSÓ BAJA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES SOBRE LOS PROCESOS DE RECLUTAMIENTO; SELECCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.
SISTEMA DE DATOS PERSONALES SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSEJERAS ELECTORALES DISTRITALES.	
SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE MEDIANTE CONVOCATORIA PARTICIPEN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO COMO PERSONAL EVENTUAL QUE AUXILIE A LOS CONSEJOS Y/O LAS DIRECCIONES DISTRITALES.	

2

GP

PAZ

Área Responsable	Nombre del Sistema
<p>Contraloría Interna. (CI)</p>	SISTEMA DE REGISTRO PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERESES.
	SISTEMA DE INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y CONTENCIOSO.
	SISTEMA DE ACTAS ADMINISTRATIVAS DE ENTREGA RECEPCIÓN.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE INCONFORMIDADES EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE PROVEEDORES SANCIONADOS.
<p>Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. (DEAPyF)</p>	SISTEMA DE DATOS PERSONALES RELATIVO A LOS EXPEDIENTES DE REGISTRO DE PERSONAS CANDIDATAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS AFILIADOS A ORGANIZACIONES DE PERSONAS CIUDADANAS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES QUE BUSCAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS AFILIADOS A ORGANIZACIONES DE PERSONAS CIUDADANAS QUE BUSCAN OBTENER SU REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DERIVADOS DE LA SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS Y CIVILES.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES RELATIVO AL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS CIUDADANAS, CUYA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO HAYA SIDO PROCEDENTE.
<p>Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía (DEECyCC)</p>	SISTEMA DE REGISTRO DE PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIVULGACIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES RELATIVO A LOS EVENTOS PARA ACTIVIDADES FORMATIVAS, DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA CÍVICA.
<p>Unidad Técnica de Género y Derechos Humanos</p>	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE ACCIONES POR LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
<p>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.</p>	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDADANÍA QUE PARTICIPE COMO OBSERVADORES/AS ELECTORALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.



Área Responsable	Nombre del Sistema
(DEOEyG)	SISTEMA DE DATOS PERSONALES PARA EL REGISTRO DE PROPIETARIOS Y RESPONSABLES DE LOS INMUEBLES PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE INSTANCIAS REPRESENTATIVAS, AUTORIDADES TRADICIONALES Y POBLACIÓN DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PARTICIPEN EN LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación. (DEPCyC)	SISTEMA DE DATOS PERSONALES VINCULADOS CON INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN Y ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CIUDADANAS PARA LA INTEGRACIÓN DE MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN Y/O OPINIÓN EN LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ORGANIZADOS Y/O DESARROLLADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE EVENTOS DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ORGANIZADOS Y/O DESARROLLADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. (UTAJ)	SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN FASE DE TRAMITACIÓN.
	SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL.
Unidad Técnica de Servicios Informáticos. (UTSI)	SISTEMA DE DATOS PERSONALES PARA LA INTEGRACIÓN DEL LISTADO DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS REGISTRADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN; MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET; EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Como se desprende en el punto 4 de la solicitud de acceso de mérito, la persona solicitante requiere copia de la totalidad de los documentos de seguridad con los que cuenta este Instituto Electoral, y en ese sentido de las áreas administrativas que son usuarias en el tratamiento de los datos personales tienen en su totalidad treinta y nueve documentos de seguridad, por lo que es necesario aprobar la clasificación parcial como reservada de los documentos de seguridad, con la finalidad de proteger el contenido de la información por lo que hace a los rubros propuestos, que a continuación se enuncian:

- Registro de incidencias,

- Identificación y autenticación,
- Control de acceso, gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación,
- Análisis de riesgo,
- Análisis de brecha,
- Mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad,
- Plan de trabajo.

Lo anterior, por cuanto a no divulgar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas establecidas en estos documentos de seguridad y que sea aprobada la Versión Pública correspondiente.

Asimismo, este Comité de Transparencia advierte que se encuentran acreditadas las pruebas de daño propuestas por las áreas responsables de la información, pues se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

En ese entendido, el artículo 183, establece en sus fracciones I y II, de la Ley de Transparencia que podrá clasificarse como información reservada a la siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;



VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

De lo anterior y toda vez que existen dos propuestas diversas para aplicar en la clasificación de a información al invocarse las fracciones I y II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, y tomando en consideración lo expresado por las áreas solicitantes en el desarrollo de sus argumentos, se propone utilizar la fracción I, relativa a que pueda poner en riesgo la vida, seguridad de una persona física, por las razones que se expresan a continuación:

- El supuesto propuesto es posible destacar la importancia de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que contiene el documento de seguridad de los Sistemas de Datos Personales, relacionados a los aspectos que, en casos extremos, pudieran significar alguna vulneración de la seguridad, y afectar la esfera jurídica de las personas, con lo que se afectaría o pondría en riesgo su seguridad. 
- Al sustentar la clasificación en la fracción II, se utiliza el supuesto con una cobertura más amplia para la protección de la seguridad de las personas y no solamente con lo relativo a la obstrucción de actividades específicas como la verificación, inspección y las auditorías, las cuales, si representan una importancia trascendente, ésta se limita a supervisiones. 


Derivado de lo anterior, se propone al Comité de Transparencia tener por acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos por las áreas mencionadas, conforme a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De brindarse la información, representaría un riesgo real, demostrable e identificable y de llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que las áreas se les colocaría en un estado de vulnerabilidad en cuanto a las medidas de seguridad técnicas y físicas de los datos personales que administran, y que pudieran derivar en el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, y en su caso:

- a. Accesos no autorizados a los sistemas
- b. Robos de información
- c. Suplantación de identidades

Por lo que dar a conocer la información contenida en el Documento de Seguridad de los treinta y nueve Sistemas de Datos Personales del Instituto Electoral, vulneraría las medidas de seguridad técnicas y físicas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales y dar cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, al divulgar las medidas de seguridad Implementadas y que formar parte de la estructura el documento de seguridad, para garantizar la Protección de los Datos Personales, contenidos en los rubros: Registro de incidencias, Identificación y autenticación, Control de acceso, gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación, Análisis de riesgo, Análisis de brecha, Mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad y Plan de trabajo, se podría utilizar para acceder a los archivos y sistemas de datos personales y con ello un posible robo de estos datos y/o sean utilizados para la comisión de algún delito.

En tal circunstancia, se demuestra que implicaría acciones que pueden poner en riesgo la vida, seguridad de una persona física, como lo establece el supuesto aludido.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La actuación del Instituto Electoral como sujeto obligado, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; que tiene por objeto esencial establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. En consecuencia, se considera que, con la difusión de los apartados señalados del documento de seguridad, se ocasionaría un perjuicio irreversible en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los datos personales que posee.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la limitación para otorgar la información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, al protegerse los documentos que contienen las

medidas de seguridad implementadas para resguardar los datos personales que detentan las áreas en el ejercicio de sus atribuciones.

Esto, debido a que el resguardo del registro de incidencias, Identificación y autenticación, control de acceso, gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación, análisis de riesgo, análisis de brecha, mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad y plan de trabajo de los documentos de seguridad de los datos personales con que cuenta el Instituto Electoral implicarían llevar a cabo acciones para evitar poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física y con ello, la prevención de diversos delitos.

Esta limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las que se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, al no observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y de divulgar la información señalada en los párrafos anteriores, contenida en los Documentos de Seguridad, los sujetos obligados podrían actualizar algún supuesto que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé como falta administrativa.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitó al Comité de Transparencia, que la reserva sea hasta por tres años.

Cabe señalar que, durante el desarrollo de la Sesión del Comité, se dio cuenta de la recepción del oficio IECM/CI/238/2023, mediante el cual la Contraloría Interna de este órgano electoral, presenta la propuesta de clasificación de la información, en los mismos términos de los planteados en la presente resolución.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos

obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública se clasifique bajo la figura de reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con base en el numeral 5.4 de su Manual de Procedimientos, presenta al Comité de Transparencia la propuesta de Versión Pública, en la cual se protegen las partes reservadas de conformidad por el artículo 183, fracción I, conforme a lo siguiente:

- **Treinta y nueve Documentos de Seguridad en los apartados:** REGISTRO DE INCIDENCIAS, IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN, CONTROL DE ACCESO, GESTIÓN DE SOPORTES Y COPIAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN, ANÁLISIS DE RIESGO, ANÁLISIS DE BRECHA, MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PLAN DE TRABAJO.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, tercero y cuarto párrafos, de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar parcialmente la información de acceso restringido en su modalidad de reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica. Dicha información será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:




RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** clasificar parcialmente como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, la información contenida **los treinta y nueve documentos de seguridad de los sistemas de datos personales que detenta el Instituto Electoral de la Ciudad de México**, en los rubros: **registro de incidencias, identificación y autenticación, control de acceso, gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación, análisis de riesgo, análisis de brecha, mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad y plan de trabajo**, propuestas por la Secretaria Ejecutiva y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023000866, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

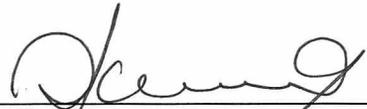
SEGUNDO. Se aprueba clasificar parcialmente la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la emisión del presente acuerdo, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, a efecto de hacer del conocimiento a la persona solicitante el contenido de esta resolución, haciendo entrega de la versión pública de los treinta y nueve documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-15/2023 adoptado en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, firman de forma

electrónica el Presidente, los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Karina Salgado Lunar
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Alberto Aguirre Véjar
Director de Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: uJub5HVIPdFhIEh/3jKkkdeQD8DaX6LP6L5S5xbKq8o=
Fecha de Firma: 23/09/2023 01:18:26 a. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: jx9wWC9c3tJ+MV90KV2Jelxd8j1yO7hn+/JgOMzkH8=
Fecha de Firma: 25/09/2023 10:44:14 a. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D00000000021A
Sello Digital: db8sdzZjJ6xavsiCt28K0F0GaKau4X+Ga4gxbCd/RIA=
Fecha de Firma: 25/09/2023 11:10:14 a. m.